REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3319

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Khersun, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00262 de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la sociedad Khersun, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcda. Dilenis Ramírez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Khersun, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00015, de fecha 5 de febrero de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda al determinar que la parte demandante era una trabajadora independiente.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00262, de fecha 5 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por la SRA. [redacted], en contra de la Sentencia Laboral NO.0054- 2024-SSEN-00015, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, revoca en su totalidad la Sentencia Laboral NO.0054-2024-SSEN-00015, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante [redacted], con la entidad KHERSUN, S.R.L, por causa de desahucio ejercido por el empleador. **CUARTO**: Acoge la demanda laboral en pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales por ser justa y reposar en base legal. **QUINTO**: Condena a la recurrida KHERSUN, S.R.L., a pagar a favor de la señora [redacted], los valores siguientes: a) Cuarenta y un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$

41,132.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) Treinta mil ochocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 00/100. (RD$30,849.00), por concepto de 21 días de cesantía. c) Once mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$11,666.00), por concepto de proporción de salario de navidad. d) Veinte mil quinientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$20,566.00), por concepto de 14 días de vacaciones. e) Sesenta y seis mil ciento cinco pesos dominicanos con 00/100. (RD$.66,105.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de: Ciento setenta mil trescientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$170,318.00), todo en base a un salario mensual de RD$ 35,000.00, un tiempo laborado de un (01) año y seis (06) días. **SEXTO:** Condena al recurrido KHERSUN, S.R.L, a pagar a favor de la recurrente [redacted], un día de salario devengado por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo. **SEPTIMO**: Condena al recurrido KHERSUN, S.R.L., a pagar a favor de la recurrente la suma de Cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100. (RD 40,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados. **OCTAVO**: Condena a la parte recurrida KHERSUN, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, a favor de las LICDAS. DILENIS RAMIREZ y AUSTRIA SEGURA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas y falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de

ponderación de los medios de pruebas aportados, falta de base legal. **Tercer medio**: Errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, por consecuencia incorrecta valoración de la prueba aportada en violación al artículo 69.7 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no valoró las facturas presentadas por la parte recurrida a la empresa y que fueron aportadas al proceso, con las cuales se pretendía establecer que no existió relación laboral entre las partes siendo este el punto neurálgico de la litis, limitándose a citarlas pero sin indicar si le merecieron crédito o no. Que de estos elementos probatorios se podía extraer que se emitían por los servicios prestados, sin embargo, la alzada determinó la relación laboral del contenido del contrato de prestación de servicios que le fue depositado, toda vez que en el mismo se consigna una forma de pago en la que claramente se refiere a honorarios, pero dichos elementos fueron interpretados de forma errónea al precisar que el importe señalado en esas facturas era por salario. Que de la valoración de la referida documentación no se configuraban los elementos de la subordinación,

13. Según resulta del examen del medio aludido previamente la parte recurrente denuncia que se incurrió en falta de valoración de las pruebas y falta de base legal, vicios que conciernen a la noción de infracción procesal

cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. Previo a rendir sus consideraciones la corte *a qua* hizo constar en la página 5 numeral 7 de sus sentencia los elementos de prueba aportados por la hoy parte recurrente siendo estos:

"7. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa depositado en fecha 14-06-2024, contentiva de los siguientes anexos: 1. Copia de la sentencia impugnada. 2. Copia del acto No. 056/2024, de notificación de sentencia de fecha 22/02/2024. 3. Copia del Escrito de Defensa de fecha 21-11-2023 con los anexos: 3.1 Copia del contrato de servicios de fecha 07-04-2022. 3.2 Copia de la carta de terminación de prestación de servicios realizada por la señora [redacted]. 3.3 Copia de la factura emitida por la señora [redacted] como proveedor informal del periodo 14-02-2023 – 13-03-2022. 3.4 Copia de la factura emitida por la señora [redacted] como proveedor informal del periodo 21-11-2022 – 13-12-2022. 3.5 Copia de la factura emitida por la señora [redacted] como proveedor

informal del periodo 14-01-2023 – 13-02-2023. 3.6 Copia de la factura emitida por la señora [redacted] como proveedor informal del periodo 13-12-2022 – 13-01-2023. 3.7 Copia de la planilla de personal fijo de Khersum [redacted]. 3.8 Copia de la planilla de personal fijo de Khersum Zona Universitaria. 4. Copia del escrito de conclusiones de fecha 01-02-2024" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Que la parte recurrida empresa KHERSUN, S.R.L, niega la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la señora [redacted], por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo… 15. Que la recurrente aporto como prueba el siguiente documento: a) Copia del contrato de prestación de servicios entre la empresa KHERSUN, S.R.L. y la señora [redacted], de fecha 07/04/2023. 16. Que fueron ponderadas las declaraciones presentadas por la señora [redacted], testigo propuesta por la recurrida ante la Instancia de Primer Grado, que en relación a estas declaraciones, la Corte, las rechaza por considerarlas parcializadas, con marcado interés en beneficiar a la empresa y por ser contrarias a los hechos que han sido presentados. 17. Que luego de realizar una valoración del contrato de prestación de servicio, la Corte ha observado los siguientes hechos: 1. Que en el artículo primero se establece que la recurrente se compromete a prestar sus servicios de Médico Pediatra, en Santo Domingo, en el siguiente horario: lunes, martes y miércoles de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. (Punto Médico-[redacted]). Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. (Punto Médico-Zona Universitaria). 2. Que el prestador reconoce y acepta que el cliente le podrá requerir por escrito cambios menores en el servicio, como

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

lo seria de manera no limitativa un cambio de horario, lo que no conlleva costo adicional. 3. En el artículo segundo, indica lo siguiente: el prestador está obligado en su propio nombre, por cuenta propia a prestar el servicio para el cual ha sido contratado, conforme a las especificaciones previamente establecidas y cualquier otra que le suministre el cliente. 4. En el artículo tercero se establecen el salario de RD$35,000.00 y el pago el día cinco (05) de cada mes. 5. El articulo cinco establece una duración indeterminada del contrato. Que somos de criterio que en este contrato existen los elementos constitutivos de un contrato de trabajo… 19. Que en la especie, la corte al encontrar reunidos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, fija que entre las partes existía un vínculo de carácter laboral, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, revoca en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00015, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

16. En cuanto a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, el artículo 15 del Código de Trabajo establece que: …*se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

17. En ese mismo sentido debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

18. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: …*El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[1]; de lo anterior se infiere que la subordinación o

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito.

dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

19. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[2]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[3].

20. Debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.

la suerte del litigio[4]; como también que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[5].

21. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[6].

22. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre las pruebas incorporadas en el proceso tales como las facturas emitidas por [redacted] como proveedor informal correspondiente a los períodos del 14-02-2023 al 13-03-2022, 21-11-2022 al 13-12-2022, 14-01-2023 al 13-02-2023 y 13-12-2022 al 13-01-2023, depositadas por la parte recurrente conjuntamente con otros elementos probatorios con la finalidad de establecer que, conforme se aprecia en algunas de las cláusulas del documento denominado: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", entre las partes lo que existió fue un contrato de servicios de un profesional independiente no sujeto a subordinación, por lo que, frente a que la única prueba utilizada para determinar la existencia de subordinación jurídica lo fue el citado contrato, en ese tenor los jueces de la alzada debieron realizar un examen integral de las pruebas aportadas, pues estos elementos no valorados revisten de la trascendencia necesaria para generar el vicio de falta de ponderación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

24. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación que establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando… Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00262 de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr